
Aprobadas las condiciones de los SNF del sistema eléctrico español

Publicada la [Resolución de la CNMC](#) sobre los servicios de no frecuencia (SNF) y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular.

Legal flash Energía

7 de octubre de 2022



Aspectos clave

- Se adapta la regulación de los SNF a lo dispuesto por la normativa europea, y particularmente el Reglamento 2019/943 y la Directiva 2019/944.
- La regulación de detalle de los SNF se deja para un posterior desarrollo mediante procedimientos de operación.
- Se excluye del pago de los costes derivados de la prestación de los SNF a las instalaciones de almacenamiento.
- Se adapta el marco regulatorio de los SNF de control de tensión y arranque autónomo en el sistema eléctrico peninsular español, y de la resolución de restricciones técnicas



La Resolución de la CNMC

El pasado 27 de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la [Resolución](#) del día 8 del mismo mes y año, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“**CNMC**”), por la que se aprueban las condiciones aplicables a los servicios de no frecuencia (“**SNF**”) y otros servicios para la operación del sistema eléctrico peninsular español (“**CSNF**”).

Ámbito regulatorio

En España, la regulación básica de los SNF se ubica en el artículo 14.5.b) de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) (“**LSE**”), que indica que la retribución de la actividad de producción de energía incorporará los servicios de ajuste, y que dentro de ellos se incluyen los SNF y los servicios de balance, necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor.

El desarrollo normativo del citado precepto de la LSE se realizó mediante la Circular 3/2019, de 20 de noviembre de la CNMC¹, que en sus artículos 19 a 22 sentó las bases de la regulación aplicable a los servicios mencionados en el párrafo anterior.

Sin embargo, tal y como apunta la CNMC en la Memoria emitida con ocasión del trámite de información pública de la Resolución objeto de análisis en la presente Alerta, la [Circular 3/2019](#) fue tramitada en paralelo a la [Directiva 2019/944](#)² y al [Reglamento 2019/943](#)³, y estas últimas normas definen a nivel europeo los SNF.

Por lo tanto, era necesaria una actualización de la regulación de detalle que viene a implantarse parcialmente mediante las CSNF.

Los SNF

Los servicios necesarios para la operación del sistema (o servicios necesarios para garantizar un suministro adecuado al consumidor) tienen una terminología distinta en el marco de la regulación

¹ Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema (“**Circular 3/2019**”).

² Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (“**Directiva 2019/944**”).

³ Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (“**Reglamento 2019/943**”).



española y europea. Ello, tal y como se ha mencionado anteriormente, debido a que la LSE es anterior a la Directiva 2019/944 y al Reglamento 2019/943⁴.

Así, esta disociación se aclara en la página 21 de la Memoria de la propuesta de la Resolución de la CNMC, donde se expone la tabla siguiente:

LSE	Directiva 2019/944	LSE y Circular 3/2019
Servicios de ajuste	Servicios de balance	Servicios de balance
	Servicios auxiliares	SNF
	-	Otros servicios para el suministro
	Gestión de congestiones	-

Expuesto lo anterior, la Resolución de la CNMC viene a adaptar el marco regulatorio a (i) los SNF de control de tensión y arranque autónomo en el sistema eléctrico peninsular español; y (ii) a la resolución de restricciones técnicas.

Regulación general de los SNF

El artículo 6 de la Resolución de la CNMC regula de forma general los SNF del sistema eléctrico peninsular español, e indica que estos son los expresados en el párrafo anterior, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario con posterioridad, se establezcan otros distintos de acuerdo con la Directiva 944/2019⁵.

Asimismo, indica que estos servicios podrán ser obligatorios o potestativos; la descripción técnica de cada servicio, las condiciones específicas de participación de los proveedores, el alcance de la prestación (obligatoria o potestativa), la retribución y penalizaciones, serán desarrolladas con base en procedimiento de operación específicos de los SNF (además de la Resolución de la CNMC).

Por su parte, el artículo 7 indica que la provisión de los SNF al sistema y su liquidación se realizará con carácter general por cada unidad de programación, y que las unidades físicas integradas en las unidades de programación deberán estar asociadas a una localización específica. También se matiza que se desarrollará mediante procedimientos de operación (i) qué pruebas de habilitación serán necesarias para proveer SNF potestativos; y (ii) cómo se asignarán los recursos entre las instalaciones proveedoras.

El artículo 8, cerrando el apartado de regulación general de los SNF, indica que la liquidación y comunicación de obligaciones de pago y derechos de cobro se desarrollará mediante procedimientos

⁴ Los artículos 3 y 2 de la Directiva 2019/944 y del Reglamento 2019/943, respectivamente, desarrollan distintas definiciones de los servicios auxiliares, que en España se corresponden con los servicios de ajuste.

⁵ De forma adicional a los SNF mencionados, la Directiva 2019/944 prevé como tales las inyecciones rápidas de corriente reactiva; la inercia para la estabilidad de la red local; la corriente de cortocircuito; y la capacidad de funcionamiento aislado.



de operación. Sin embargo, sí puntualiza que los costes netos derivados de la prestación de los SNF serán sufragados por los titulares de las unidades de adquisición en proporción a sus consumos medidos en barras de central y, a falta de desarrollo mediante procedimientos de operación sobre una eventual exención del reparto del coste por consumo de energía activa asociado a la prestación del SNF, excluye expresamente de la asignación de costes a las unidades de programación de:

- (a) Las instalaciones de almacenamiento.
- (b) Los productores para consumos propios; y
- (c) Unidades de adquisición cuyo destino sea el suministro fuera del sistema eléctrico español.

Regulación específica del SNF de Control de tensión

A continuación se exponen los principales puntos del artículo 9, que regula el SNF de Control de tensión:

Definición ⁶	Conjunto de medidas de control de elementos del sistema cuyo objetivo es mantener en las redes de transporte y distribución, bajo los valores establecidos reglamentariamente (i) el perfil de tensiones dentro de los rangos de valores admisibles y (ii) seguridad en el funcionamiento.
Sujetos	Es de aplicación a las instalaciones de producción, instalaciones de generación asociadas a autoconsumo, instalaciones de almacenamiento, instalaciones híbridas asociadas a las anteriores e instalaciones de demanda.
Obligatoriedad en la prestación	Se trata de un SNF con una prestación mínima obligatoria y otra adicional potestativa. La prestación obligatoria, podrá consistir, según se regule, en una prestación de entrega o una presentación de oferta obligatoria.
Procedimientos de operación	La resolución de la CNMC establece que se deberá de regular mediante procedimientos de operación ⁷ cómo se controlará el cumplimiento de la prestación, las pruebas de habilitación para participar en la prestación potestativa, los mecanismos de retribución y de incentiviación, y las penalidades.
Observación	<p>El apartado 6 del artículo 9 de la Resolución de la CNMC establece que los rangos de funcionamiento obligatorio se definirán teniendo en cuenta los requisitos técnicos establecidos en la normativa de códigos de red⁸.</p> <p>No obstante, la normativa europea aplicable a la materia expuesta excluye expresamente de su ámbito de aplicación a, por ejemplo, los dispositivos de almacenamiento (excepto bombeo)⁹; mientras que la normativa aplicable en España ni siquiera menciona dicha tecnología.</p>

Regulación específica del SNF de Arranque autónomo

⁶ Según lo dispuesto por el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017.

⁷ Además de lo establecido en el párrafo anterior.

⁸ Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016; Real Decreto 647/2020, de 7 de julio; y Orden TED/749/2020, de 16 de julio.

⁹ Artículo 3.2.d) del Reglamento (UE) 2016/631.



El SNF de arranque autónomo viene regulado en el artículo 10 de la Resolución de la CNMC, que para su definición se remite al artículo 2 de la Directiva 2019/944.

Por lo demás, el citado precepto se remite a los futuros procedimientos de operación para cuestiones tales como la coordinación de intercambios de información con el operador del sistema, o los mecanismos de retribución e incentivación de la correcta prestación del servicio.

Regulación de las restricciones técnicas

El servicio de Restricciones Técnicas se regula en el artículo 12 del [Real Decreto 2019/1997](#), de 26 de diciembre; en el artículo 19 de la Circular 3/2019; y en los procedimientos de operación aplicables.

La Resolución de la CNMC, tal y como explica en su fundamento de derecho Segundo, viene a recopilar las disposiciones introducidas en el real decreto mencionado en el apartado anterior por el [Real Decreto 2351/2004](#), de 23 de diciembre, por el que se modificó el procedimiento de resolución de Restricciones Técnicas.

Ahora bien, dicha recopilación se realiza para adaptar las reglas existentes a nuevos requisitos de la regulación europea “*como la participación de la demanda y el almacenamiento*”, además de otros requisitos de intercambio de información.

Cabe indicar que, al igual que para los SNF, el artículo 16 de la Resolución de la CNMC establece que los costes derivados de las modificaciones de programas para la solución de restricciones técnicas serán sufragados por los titulares de unidades de adquisición en proporción a sus consumos medidos en barras de central en el período de programación correspondiente. Sin embargo:

- (a) Todo consumo que haya sido programado como un redespacho para prestar el servicio de referencia no será considerado a efectos del reparto del coste; y, asimismo,
- (b) Se exceptúa de la asignación de costes a las unidades de adquisición de instalaciones de almacenamiento; unidades de toma de energía por productores para consumos propios; y a las unidades de adquisición cuyo destino sea el suministro fuera del sistema eléctrico español.

Consideraciones finales

El artículo 19 de la Resolución de la CNMC menciona las actuaciones necesarias para ejecutar el despliegue en el tráfico jurídico de las novedades introducidas por la misma.

En este sentido, primeramente, realiza una referencia general al desarrollo de los SNF, servicio de Restricciones Técnicas y liquidaciones, mediante procedimientos de operación.

Por otro lado, advierte que la puesta en marcha de un mecanismo competitivo para asignar el servicio de control de tensión y de arranque autónomo, también requerirá de un desarrollo propio mediante procedimientos de operación.



Con el fin de fijar un límite al próximo avance regulatorio, señala que el operador del sistema deberá remitir a la CNMC las propuestas necesarias sobre esta cuestión, que no se hayan trasladado a fecha de la Resolución de la CNMC, antes de doce meses desde la publicación en el BOE.

Por último, la CNMC confirma que la participación de la demanda, el almacenamiento y las instalaciones de carácter híbrido en los SNF y en el proceso de solución de restricciones técnicas requiere de una adaptación previa de los procedimientos de operación que desarrollan estos servicios.

De nuevo, sobre este último punto, la CNMC realiza un mandato sobre el operador del sistema para que someta a consulta pública las propuestas de adaptación de procedimientos de operación antes de transcurridos seis meses desde la publicación de la Resolución de la CNMC en el BOE; y ordena la remisión de la propuesta de aprobación de tales modificaciones en el plazo de doce meses desde (también) la publicación en el BOE de la Resolución de la CNMC.

Conclusiones

Del contenido de la Resolución de la CNMC, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Con la Resolución de la CNMC, se adapta la regulación de los SNF a lo dispuesto por el Reglamento 2019/943 y la Directiva 2019/944. Es decir, se armoniza la normativa nacional con la europea sobre este tipo de servicios.

Prácticamente toda la regulación básica de los SNF se deja para un posterior desarrollo mediante procedimientos de operación, donde, quizás, lo más reseñable sea la excepción del pago de los costes derivados de la prestación de los SNF a las instalaciones de almacenamiento. Lo cual también se regula igualmente respecto al servicio de restricciones técnicas.
2. Sería recomendable prestar atención a cómo se regula finalmente la prestación obligatoria del SNF de control de tensión y de si esta consiste en una entrega o en una oferta.
3. Sería recomendable revisar el apartado 6 del artículo 9, y cómo el rango de funcionamiento obligatorio en el SNF de control de tensión puede determinarse en función de la normativa sobre códigos de red, cuando los sistemas de almacenamiento no son objeto de la misma.
4. La CNMC confirma que la demanda, el almacenamiento y las instalaciones de carácter híbrido en los SNF y en los servicios de restricciones técnicas requieren de una adaptación previa de los procedimientos de operación.

A estos efectos merece la pena recordar que el 6 de mayo de 2021 la CNMC emitió una resolución¹⁰ en virtud de la cual confirmó que los sistemas de almacenamiento en su modalidad *stand-alone* podían participar en el mercado eléctrico como lo hace el bombeo puro (mediante una unidad de compra y otra de venta). Sin embargo, esa misma resolución confirmó que la regulación no prevé la forma

¹⁰ Resolución de 6 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueban las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de energía eléctrica para su adaptación de los límites de oferta a los límites de casación europeos.



mediante la cual los sistemas de almacenamiento pueden participar hibridados con otro tipo de tecnologías en el mercado eléctrico, y que para permitir dicha participación se requiere de nueva normativa al efecto.

De acuerdo con el Anexo II del apartado 2.1.c) del procedimiento de operación 3.1., las unidades de programación de instalaciones de generación pueden incorporarse conforme se desarrolle normativamente. Dicha normativa a día de hoy no ha sido aprobada (ni propuesta).

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en *Cuatrecasas*.

©2022 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

